

**CONSTANCIA, JUSTIFICACIÓN DE VOTO NEGATIVO Y OBJECIONES AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

**PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**

**Anexo al Formato de Voto al Acuerdo de Reorganización**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2026

**Señores**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Delegatura de Procedimientos de Insolvencia**

**Con copia a:**

**PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**

**Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE**

**Promotor del Proceso de Reorganización de Promotora Apotema S.A.S.**

**E. S. D.**

**Referencia:**

Proceso de Reorganización de PROMOTORA APOTEMA S.A.S. — NIT 800.037.199 — Expediente No. 25904\.. Constancia de voto negativo, objeciones al Acuerdo de Reorganización, manifestación de no continuidad y observaciones a la fórmula de pago de los acreedores de Segunda Clase — Promitente Comprador.

**Respetados señores:**

El suscrito, **CARLOS ANDRÉS MORALES REICHMANN**, en calidad de acreedor reconocido y calificado de Segunda Clase — Promitente Comprador, dentro del proceso de reorganización de la referencia, presenta su **VOTO NEGATIVO** y formula objeción a la fórmula de pago prevista para los Promitentes Compradores que decidan no continuar con la adquisición. La presente constancia tiene por objeto que las razones, observaciones, solicitudes y reservas aquí formuladas queden íntegramente incorporadas al expediente.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR**

Nombre completo: CARLOS ANDRÉS MORALES REICHMANN

Cédula de ciudadanía No.: 16.797.680

Clase del acreedor: Segunda Clase — Promitente Comprador

Unidad inmobiliaria prometida en venta: Torre D — Apartamento No. 721

Proyecto: VIS Samán del Lago

**II. SENTIDO DEL VOTO**

**( X ) VOTO NEGATIVO al Acuerdo de Reorganización de PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**

**( X ) Actúo en nombre propio.**

Mi voto negativo se dirige específicamente contra las condiciones de satisfacción de mi acreencia y, en particular, contra el mecanismo previsto para los Promitentes Compradores de Segunda Clase que no continúen con la adquisición.

### **III. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ACREEDOR DE SEGUNDA CLASE**

El proyecto de Acuerdo de Reorganización reconoce a los promitentes compradores del Proyecto VIS Samán del Lago como acreedores de Segunda Clase, por su condición de promitentes compradores y por la naturaleza de las obligaciones derivadas de las respectivas promesas de compraventa.

En mi caso, dicha calidad se encuentra reconocida y calificada dentro del proceso. Por consiguiente, la presente objeción no pretende alterar la clasificación, sino exigir que la clasificación legal de Segunda Clase produzca efectos reales y efectivos en el tratamiento y satisfacción de la acreencia.

### **IV. PROTECCIÓN LEGAL DE LOS ADQUIRENTES DE VIVIENDA**

El artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 regula la posibilidad de modificar la prelación de créditos dentro de un acuerdo de reorganización y establece, entre otras limitaciones, que la modificación no afecte la prelación de los adquirentes de vivienda.

La Superintendencia de Sociedades ha reconocido en su doctrina que los valores o créditos pagados por promitentes compradores de bienes destinados a vivienda pueden tener carácter de créditos privilegiados de Segunda Clase, bajo los presupuestos legales correspondientes. Entre los antecedentes administrativos relevantes se encuentra el Oficio 220-047701 del 28 de febrero de 2023.

Asimismo, el Oficio 220-033322 de 2013 desarrolla el alcance del artículo 41 y la limitación relativa a la prelación de los adquirentes de vivienda. Estos pronunciamientos se invocan como antecedentes doctrinales relevantes para el análisis del tratamiento propuesto, sin pretender atribuirles el carácter de decisión judicial sobre este caso concreto.

Por ello, la protección legal no debe examinarse únicamente desde la denominación formal de la clase, sino también desde el efecto económico y práctico de la fórmula mediante la cual se pretende satisfacer la acreencia.

**Sobre la facultad de flexibilización y los límites del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.** No se desconoce que el régimen de reorganización empresarial permite establecer condiciones particulares para la atención de las acreencias y que el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 contempla mecanismos que permiten modificar o flexibilizar determinadas reglas de prelación dentro del acuerdo, siempre que se cumplan los presupuestos legales. Sin embargo, precisamente esa facultad encuentra un límite expreso en la propia norma: la modificación o flexibilización no puede afectar la prelación de los adquirentes de vivienda. Por ello, la discusión planteada en esta objeción no consiste en afirmar que el Acuerdo carezca de toda posibilidad de establecer condiciones o mecanismos de pago diferentes, sino en solicitar al Juez del Concurso que determine si la fórmula concreta prevista para los Promitentes

Compradores de Segunda Clase produce, en sus efectos materiales, una afectación de la protección legal que el artículo 41 reconoce a los adquirentes de vivienda. En particular, debe analizarse si resulta compatible con dicha protección que una acreencia reconocida como de Segunda Clase quede sometida a la venta futura de la unidad inmobiliaria, sin un plazo máximo cierto de pago, mientras otras categorías de acreedores cuentan con términos determinados para la satisfacción de sus créditos. La existencia de una facultad legal de flexibilización no puede interpretarse como una autorización para hacer nugatoria, mediante las condiciones de pago, la protección especial que la misma disposición legal establece a favor de los adquirentes de vivienda.

## **V. LA FÓRMULA PROPUESTA SOMETE EL PAGO A UNA CONDICIÓN FUTURA E INCIERTA**

La objeción fundamental se encuentra en la fórmula establecida para los promitentes compradores que decidan no continuar con la adquisición de la unidad inmobiliaria.

Según la fórmula descrita en el Acuerdo, la restitución de los recursos aportados queda condicionada a la colocación y venta efectiva de la respectiva unidad inmobiliaria a un nuevo comprador y al ingreso de los recursos correspondientes al fideicomiso.

En consecuencia, el crédito está reconocido y la clasificación de Segunda Clase está reconocida, pero el momento en que puede producirse el pago no queda determinado por una fecha cierta ni por un plazo máximo objetivo.

La materialización del pago queda sometida a un acontecimiento futuro cuya fecha de ocurrencia depende de factores comerciales, financieros y de mercado que no controla el acreedor.

## **VI. AUSENCIA DE UN TÉRMINO MÁXIMO CIERTO PARA EL PAGO**

La Sección 3.3.4 del Acuerdo no establece un término máximo dentro del cual deba perfeccionarse la venta de mi unidad a un tercero ni, consecuentemente, producirse el ingreso efectivo de los recursos destinados a atender mi acreencia.

Esta ausencia de límite temporal es particularmente relevante frente al tratamiento previsto para otras categorías de acreedores. Según el texto del proyecto de Acuerdo revisado, para los demás acreedores quirografarios se contempla un plazo determinado de hasta catorce (14) años y se establecen pagos en períodos determinados.

En cambio, para el promitente comprador que opte por la restitución, la fecha de pago queda vinculada a la eventual venta de la unidad a un tercero, sin que el Acuerdo permita determinar objetivamente cuándo deberá ocurrir el pago si esa venta no se produce.

La diferencia no implica que las distintas clases deban recibir idéntico tratamiento, pero sí justifica que el Juez del Concurso examine si el mecanismo aplicado a una clase legalmente privilegiada produce una postergación material que pueda resultar incompatible con la protección establecida para los adquirentes de vivienda.

## **VII. COMPARACIÓN CON LAS CLASES DE MENOR PRELACIÓN**

La cuestión que respetuosamente someto al análisis de la Superintendencia es si resulta compatible con la protección de la prelación de los adquirentes de vivienda que una acreencia reconocida de Segunda Clase quede sometida a la reventa de la unidad sin término máximo, mientras acreedores de inferior prelación cuentan con términos de pago determinados.

No se pretende desconocer las reglas propias de cada clase ni imponer igualdad absoluta entre acreedores. Lo que se solicita es verificar que la estructura temporal del Acuerdo no convierta la preferencia legal de los adquirentes de vivienda en una protección meramente nominal.

Si el Acuerdo permite conocer el horizonte máximo de pago de acreedores de menor prelación, pero no permite conocer el horizonte máximo de pago de una acreencia de Segunda Clase correspondiente a un adquirente de vivienda, existe una diferencia que merece ser examinada expresamente en el control de legalidad.

### **VIII. EL RIESGO COMERCIAL DE LA VENTA NO DEBE QUEDAR INDEFINIDAMENTE A CARGO DEL ACREEDOR**

El acreedor no controla la estrategia comercial del proyecto, el precio de venta, las condiciones de financiación, la velocidad de comercialización, la disponibilidad de compradores, las condiciones del mercado inmobiliario ni la fecha en que eventualmente se produzca una nueva venta.

No obstante, conforme al mecanismo propuesto, esos factores terminan determinando cuándo el acreedor podrá recuperar los recursos que integran su acreencia.

Por ello, solicito que el Acuerdo establezca un mecanismo que impida trasladar indefinidamente al acreedor el riesgo de comercialización de la unidad y que, en todo caso, determine una fecha o plazo máximo de satisfacción de la acreencia.

### **IX. SOLICITUD DE UN PLAZO MÁXIMO Y MECANISMO SUBSIDIARIO DE PAGO**

Como medida concreta de protección, solicito que se incorpore al Acuerdo un plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de su confirmación, para que se produzca la venta de la unidad y el ingreso de los recursos destinados al pago de la acreencia.

En caso de que vencido dicho término no se hayan producido ambos eventos, solicito que opere un mecanismo subsidiario, cierto y exigible de pago, con cargo a los excedentes de caja previstos en la Sección 3.5 del Acuerdo o a otra fuente de recursos que LA DEUDORA determine y que resulte jurídicamente procedente.

Subsidiariamente, si el término concreto de doce (12) meses no fuere considerado procedente, solicito que se establezca en todo caso un término máximo cierto, determinado y objetivamente exigible, independiente de la fecha de comercialización de la unidad.

El propósito de esta solicitud no es alterar injustificadamente el tratamiento de los demás acreedores, sino impedir que una acreencia reconocida quede sometida indefinidamente al éxito comercial de la reventa de una unidad inmobiliaria.

### **X. SOLICITUD DE PROVISIÓN O RESERVA DE CONTINGENCIA**

Solicito que se evalúe la incorporación dentro del flujo de caja del Acuerdo —Anexo 2— de una provisión o reserva de contingencia específicamente destinada a atender las acreencias de los Promitentes Compradores que manifiesten su decisión de no continuar con la adquisición.

Dicha provisión debería identificar, en la medida en que resulte financiera y jurídicamente viable, su cuantía, fuente de recursos, mecanismo de constitución y condiciones para su utilización.

## **XI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**

Mientras mi acreencia permanezca pendiente de pago, solicito que se establezca a cargo de LA DEUDORA la obligación de suministrar, por lo menos cada tres (3) meses, información suficiente sobre:

- el estado de comercialización de mi unidad inmobiliaria;
- el avance de las condiciones precedentes previstas en la Sección 3.3.4;
- el estado de las gestiones adelantadas para su comercialización;
- el ingreso de recursos destinados al pago de las acreencias correspondientes a los Promitentes Compradores que hayan manifestado su decisión de no continuar;
- el estado general de los pagos efectuados a los acreedores de Segunda Clase bajo este mecanismo.

## **XII. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE NO CONTINUAR CON LA ADQUISICIÓN**

Por medio del presente escrito manifiesto, de manera expresa, inequívoca y desde este momento, mi decisión de NO CONTINUAR con la adquisición de la unidad inmobiliaria correspondiente a la Torre D — Apartamento No. 721 del Proyecto VIS Samán del Lago.

Esta decisión resulta especialmente relevante debido a que, según consta en la documentación correspondiente, mi solicitud de desistimiento había sido aprobada por PROMOTORA APOTEMA S.A.S. con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Por consiguiente, mi manifestación actual no corresponde simplemente a una decisión sobreviniente adoptada con ocasión del Acuerdo de Reorganización, sino que reitera una voluntad de desistimiento previamente manifestada y aceptada por LA DEUDORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de la opción contemplada en la Sección 3.3.4 del Acuerdo, manifiesto nuevamente y de forma anticipada mi decisión de no continuar.

Solicito que esta manifestación sea tenida como válida, expresa y suficiente para acreditar mi decisión, sin perjuicio de que, si las condiciones definitivas del Acuerdo exigen reiterarla o formalizarla mediante el mecanismo o dentro del término allí establecido, proceda a efectuar dicha formalización.

## **XIII. CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD DE ACREEDOR Y DE LA ACREENCIA RECONOCIDA**

Dejo expresa constancia de que mi decisión de no continuar con la adquisición de la unidad inmobiliaria no constituye ni puede interpretarse como renuncia a la acreencia reconocida a mi favor ni a mi calidad de acreedor de Segunda Clase dentro del proceso de reorganización.

Deben distinguirse claramente tres manifestaciones jurídicas independientes:

- mi voto negativo, correspondiente a mi posición frente al Acuerdo de Reorganización;
- mi decisión de no continuar con la adquisición, que además corresponde a un desistimiento previamente aprobado por LA DEUDORA;
- la conservación de mi calidad de acreedor reconocido de Segunda Clase y de mi derecho al pago de la acreencia reconocida dentro del proceso concursal.

Por tanto, mi manifestación de no continuidad no podrá entenderse como aceptación de inexistencia de obligación económica a cargo de LA DEUDORA, condonación, renuncia al crédito, desistimiento del crédito o pérdida de mi calidad de acreedor reconocido.

Asimismo, esta manifestación no constituye aceptación de que no existe obligación económica a mi favor, independientemente de que deba reiterar o no mi decisión mediante la encuesta o mecanismo de continuidad previsto en el Acuerdo.

#### **XIV. ALCANCE DEL VOTO NEGATIVO**

Mi voto negativo no pretende obstaculizar la reorganización de PROMOTORA APOTEMA S.A.S., sino dejar formalmente consignada mi inconformidad con la fórmula específica de pago establecida para mi situación como Promitente Comprador de Segunda Clase que ha decidido no continuar con la adquisición.

Esta constancia se formula igualmente para el evento en que el Acuerdo sea aprobado por las mayorías legales correspondientes pese a mi voto negativo, caso en el cual solicito que permanezcan incorporadas al expediente las observaciones aquí expuestas.

#### **XV. CONTROL DE LEGALIDAD Y SOLICITUD DE NO CONFIRMACIÓN EN LOS TÉRMINOS ACTUALES**

Solicito respetuosamente que, al momento de ejercer el control de legalidad previo a la confirmación del Acuerdo, el Juez del Concurso examine específicamente si la fórmula de pago prevista para los Promitentes Compradores de Segunda Clase resulta compatible con la protección establecida en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 para los adquirentes de vivienda.

En particular, solicito que se examine la diferencia entre la existencia de términos determinados para otras categorías de acreedores y la ausencia de un término máximo para la satisfacción de las acreencias de los Promitentes Compradores que no continúen con la adquisición.

Por las razones expuestas, solicito que la fórmula actualmente propuesta no sea confirmada en los términos en que se encuentra redactada, sin que previamente se adopten ajustes que garanticen un término máximo cierto y un mecanismo efectivo de satisfacción de las acreencias de los Promitentes Compradores de Segunda Clase.

#### **XVI. RESERVA EXPRESA RESPECTO DEL PROCESO JUDICIAL CONTRA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

Dejo expresa constancia de que soy parte demandante dentro de un proceso judicial promovido contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., relacionado con el cumplimiento de deberes fiduciarios en el marco del Proyecto Samán del Lago.

En dicho proceso se han formulado las correspondientes pretensiones conforme a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos, dentro de los cuales se ha invocado el precedente jurisprudencial que se considera aplicable.

En consecuencia, dejo expresamente establecido que mi participación en el presente proceso concursal y, particularmente, mi voto negativo, la presente constancia, mi manifestación de no continuidad y la eventual aprobación y confirmación del Acuerdo de Reorganización no constituyen, por sí mismos, renuncia, desistimiento, transacción, conciliación, novación ni disposición de las pretensiones ejercidas contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

La presente actuación se circunscribe a los derechos y obligaciones que me corresponden dentro del proceso de reorganización de PROMOTORA APOTEMA S.A.S., sin que mediante este documento manifieste voluntad alguna de disponer de las pretensiones ejercidas frente a terceros dentro del referido proceso judicial.

## **XVII. CONFLICTO ENTRE LA FÓRMULA DE PAGO DE LOS PROMITENTES COMPRADORES Y LA FACULTAD DE DACIÓN EN PAGO CONFERIDA A BANCOLOMBIA S.A.**

Existe una situación adicional que considero de especial gravedad y que debe ser examinada por el Juez del Concurso. La Sección 3.3.4 establece que, respecto de los Promitentes Compradores que decidan no continuar con la adquisición, la restitución de los recursos aportados queda condicionada a la colocación y venta efectiva de la respectiva unidad inmobiliaria a un nuevo comprador por parte de Recimenta 360 S.A.S., de manera que la obligación de restitución no puede exigirse antes de que se produzca dicha venta y el correspondiente ingreso de los recursos al fideicomiso. Sin embargo, la Sección 3.6 del mismo Acuerdo establece que, una vez transcurridos doce (12) meses desde la confirmación, Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del Fideicomiso PA Samán del Lago, tendrá la facultad de recibir mediante dación en pago las unidades que permanezcan en inventario y no hayan sido comercializadas. Adicionalmente, el parágrafo segundo de dicha Sección permite a Bancolombia solicitar la entrega en dación de las unidades inmobiliarias que no estén comprometidas con terceros cuando el crédito constructor no pueda ser atendido con el flujo del fideicomiso o del nuevo fideicomiso. En consecuencia, el Acuerdo contempla dos mecanismos que pueden recaer sobre un mismo universo económico de activos: por una parte, la unidad inmobiliaria cuya venta constituye la fuente de pago de la acreencia del Promitente Comprador que desiste y, por otra, la unidad no comercializada que puede ser utilizada como mecanismo de pago a favor de Bancolombia. El Acuerdo no establece una regla expresa que determine cuál de estos derechos debe prevalecer ni qué sucede con la obligación de restitución al Promitente Comprador si, antes de producirse la venta de su unidad, esta es entregada en dación en pago a Bancolombia.

Esta situación resulta especialmente relevante porque la Sección 3.3.4 no establece un plazo máximo dentro del cual deba efectuarse la venta de la unidad, mientras que la Sección 3.6 sí establece expresamente un término de doce (12) meses para que Bancolombia pueda activar

el mecanismo de dación en pago. De esta manera, el Promitente Comprador queda sujeto indefinidamente a la eventual comercialización de su unidad, mientras otro acreedor cuenta con una facultad contractual que puede activarse después de un término cierto sobre unidades que continúen sin comercializarse. Si una unidad destinada por el Acuerdo a generar los recursos para la restitución del Promitente Comprador es posteriormente entregada en dación en pago a Bancolombia, la fórmula prevista en la Sección 3.3.4 podría quedar materialmente privada del activo cuya venta constituye precisamente la fuente prevista para satisfacer la acreencia del Promitente Comprador.

Por ello, solicito que el Juez del Concurso examine expresamente esta eventual colisión entre las Secciones 3.3.4 y 3.6 y determine cuál es el mecanismo de protección previsto para los Promitentes Compradores en caso de que Bancolombia ejerza la facultad de dación en pago sobre una unidad cuya venta se encontraba prevista como fuente de restitución de los recursos aportados por un Promitente Comprador que decidió no continuar. En particular, solicito que el Acuerdo establezca de manera expresa que la eventual dación en pago de unidades a favor de Bancolombia no podrá dejar sin fuente de pago ni hacer imposible o indefinida la satisfacción de las acreencias de los Promitentes Compradores de Segunda Clase que hayan optado por no continuar con la adquisición, y que, en todo caso, exista un mecanismo alternativo, cierto y exigible de pago si la unidad inicialmente destinada a su reventa deja de estar disponible para tal finalidad.

La ausencia de una regla de coordinación entre ambas disposiciones no puede trasladarse al acreedor de Segunda Clase, quien no controla ni la comercialización de la unidad ni la decisión de Bancolombia de ejercer la facultad de dación en pago. Por el contrario, corresponde al Acuerdo determinar de manera clara y verificable cómo se protege la fuente de pago de los Promitentes Compradores y cómo se evita que una facultad concedida a un acreedor termine haciendo imposible el cumplimiento de la obligación de restitución prevista en la Sección 3.3.4.

## **XVIII. SOLICITUDES**

**PRIMERO.** Que la presente constancia sea incorporada al Expediente No. 25904 como documento anexo y complementario de mi voto negativo.

**SEGUNDO.** Que se tenga por expresa e inequívocamente manifestada mi decisión de NO CONTINUAR con la adquisición de la unidad correspondiente a la Torre D — Apartamento No. 721, sin perjuicio de la formalización adicional que eventualmente resulte exigible conforme al texto definitivo del Acuerdo.

**TERCERO.** Que se tenga presente que mi desistimiento había sido aprobado por PROMOTORA APOTEMA S.A.S. con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.

**CUARTO.** Que mi manifestación de no continuidad no sea interpretada como renuncia, desistimiento, condonación o pérdida de la acreencia reconocida a mi favor ni de mi calidad de acreedor de Segunda Clase.

**QUINTO.** Que se examine, en el marco del control de legalidad, si la fórmula prevista en la Sección 3.3.4 garantiza materialmente la protección de la prelación correspondiente a los adquirentes de vivienda.

**SEXTO.** Que se modifique la disposición de manera que la venta de la unidad a un tercero no constituya el único presupuesto temporal para la satisfacción del crédito y que se establezca un término máximo cierto de pago, independiente de la fecha efectiva de comercialización.

**SÉPTIMO.** Que se establezca expresamente que, si una unidad Inmobiliaria cuya venta constituya la fuente de pago de una acreencia de un Promitente Comprador que haya optado por no continuar deja de estar disponible para su comercialización como consecuencia de una dación en pago, dicha circunstancia no podrá afectar, suspender ni hacer indefinida la satisfacción de la acreencia del Promitente Comprador, debiendo establecerse previamente una fuente alternativa, cierta y exigible de pago.

**OCTAVO.** Que se evalúe la incorporación de un mecanismo subsidiario de pago y, en la medida jurídica y financieramente viable, una provisión o reserva de contingencia.

**NOVENO.** Que mientras la acreencia permanezca pendiente se suministre información periódica sobre la comercialización de la unidad y los pagos efectuados a los Promitentes Compradores.

**DÉCIMO.** Que, si el Acuerdo es presentado para confirmación, las observaciones aquí formuladas sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, particularmente para efectos del control de legalidad previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que quede expresamente incorporada al expediente la reserva efectuada respecto de las acciones y pretensiones ejercidas contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

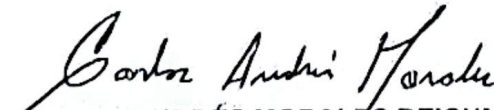
#### **XIX. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS INVOCADOS**

Para efectos del análisis jurídico de las observaciones anteriores, dejo expresamente invocados como antecedentes doctrinales de la Superintendencia de Sociedades:

- Oficio 220-047701 del 28 de febrero de 2023, relativo a la insolvencia de sociedades dedicadas a la construcción y enajenación de vivienda y al tratamiento de los valores o créditos pagados por promitentes compradores.
- Oficio 220-033322 de 2013, relativo al alcance del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y a la limitación respecto de la prelación de los adquirentes de vivienda.

Los anteriores documentos se invocan como doctrina administrativa relevante, sin perjuicio del análisis específico que corresponda al Juez del Concurso respecto del Acuerdo de Reorganización de PROMOTORA APOTEMA S.A.S.

Cordialmente,

  
**CARLOS ANDRÉS MORALES REICHMANN**

C.C. No. 16.797.680

Acreeedor de Segunda Clase — Promitente Comprador

Torre D — Apartamento No. 721